

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 100.

Los señores alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán la captura de José Requejo Rodriguez natural de Abres, fugado de la cárcel de Lavoco provincia de Orense, al ser conducido á mi disposicion. Oviedo 11 de Marzo de 1864.—El G. A.—Vicente Coronado.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para del dia 23 de Abril próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribano don Ramon Rodriguez.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Partido de la capital.

Menor cuantía.

Núm. 186 del inventario.—El monte del Estado denominado de la Talaya, sito en la parroquia de Trasmonte concejo de las Regueras ter-

reno de infima calidad cerrado sobre si que contiene 1.100 robles proxiamamente pues há sido imposible contarlos, por su espesura, y tres pinos todo de diferentes edades y dimensiones: su estension es la de 12 dias de bueyes (1, 50, 92 hectáreas,) y linda á M. camino real y demás partes, comunes. Se há capitalizado por la renta de 120 rs. graduada por los peritos en 2700 y tasado en 7.000 rs. tipo para la subasta.

Núm. 187 de id.—Otro idem de la misma procedencia sito tras las Huerficas, parroquia de Biedes en abertal de infima calidad su estension es la de 4 dias de bueyes (50, 28, áreas). Linda por N. con bienes de Antonio Alvarez y por los demás puntos, cárcaba, comunes y camino servidero. Se há capitalizado por la renta de 9 rs. graduada por los peritos en 202 reales 50 céntos. y tasado en 400 rs. tipo para la subasta.

Núm. 188 de id.—El cierro del vivero de la misma procedencia sito en la laderade Gijel, parroquia de Balsera, en dicho concejo cerrado sobre si, terreno de infima calidad con 712 pinos de segunda y tercera clase y 499 castaños de id. de diferentes edades y dimensiones, su estension es la de 4 1/2 dias de bueyes (56, 66 áreas) linda por todos lados con comunes. Se ha capitalizado por la renta de 18 rs. raduada por los peritos en 450 y tasado en 1.100 rs. tipo para la subasta.

Núm. 189 de id.—El monte del Estado llamado de los carbayones, sito en el Alcedo, parroquia de Soto, en el mismo concejo terreno de infima calidad con 103 castaños de cria; su estension es de 14 dias de bueyes (1, 75, 98 areas) y linda á Saliente bienes de don Ramon Suarez, M. comunes, P. castañedo de Juan

Gonzalez Pompes, N. comun y castañedo de Alvaro Florez Valdés. Se há capitalizado por la renta de 9 rs. graduada por los peritos en 202 rs. 40 céntimos y tasado en 1530 rs. tipo para la subasta.

Núm. 190 de id.—El cierro del Estado llamado del campanal, sito en el punto del mismo nombre, parroquia de Balsera, en el mismo concejo, cerrado sobre si, terreno de infima calidad con 760 pinos y 203 castaños y robles de cria: su estension es la de 6 dias de bueyes (75, 42 áreas) y linda al N. camino real y por los demás puntos terrenos comunes. Se há capitalizado por la renta de 10 rs. graduada por los peritos en 225 rs. y tasado en 620 rs. tipo para la subasta.

Núm. 194 de id.—El monte de igual procedencia llamado de la parra, sito en el punto de su nombre parroquia de Balduno, en id, terreno de infima calidad con 3 robles de 1.ª clase y 72 de 3.ª y 549 pinos de 2.ª clase cerrado sobre si, menos 3 dias de bueyes que están al M. en abertal, siendo todo él de 9 y 14 dias de bueyes (1, 16, 06, hectáreas) y linda al N. y P, terrenos comunes y Saliente y M. camino servidero. Se há capitalizado por la renta de 36 rs. graduada por los peritos en 810 y tasado en 1675 rs. tipo para la subasta.

Núm. 195 de id.—El monte de Rielto: sito en el término de su nombre, parroquia de Santullano, en el mismo concejo, de igual procedencia cerrado sobre si de paree, terreno de infima calidad con 650 pinos y una porcion de castaños y robles de cria y roza en buen estado de produccion su estension es la de 5 y 3/4 dias de bueyes (72, 27 áreas) y linda por to-

capitalizado por la renta de 42 rs. graduada por los peritos en 945 rs. y tasado en 1475 rs tipo para la subasta.

Núm. 196 de id.—El monte del Estado llamado la Marquesa sito en Puerma, parroquia de Soto en dicho concejo, terreno de infima calidad con 294 robles de diferentes edades y dimensiones, cerrado sobre si, de 4 y 1/4 dias de bueyes (53, 42 áreas y linda por todos lados con rio y camino servidero. Se há capitalizado por la renta de 9 rs. graduada por los peritos en 202 rs. 50 céntimos y tasado en 620 rs. tipo para la subasta.

Núm. 197 de id.—El cierro del rey sito en la falda de Espina en dicho Puerma de la misma procedencia, terreno de infima calidad con 713 pinos aproximadamente y 110 robles de cria: cerrado sobre si, con roza alta, su estension es la de 13 dias de bueyes (1, 61, 50 hectáreas) dos lados con monte comun. Se há y linda por todos lados con monte comun. Se há capitalizado por la renta de 27 rs. graduada por los peritos en 607 rs, 50 céntimos y tasado en 1.150 rs. tipo para la subasta.

Núm. 198 de id.—El monte denominado del Rey, de igual procedencia, sito en el Gorgojo, parroquia de Biedes en dicho concejo, terreno de infima calidad, en abertal aunque rodeado de un cierro antiguo, su estension es la de 10 dias de bueyes (1, 25, 70 hectáreas) y linda á todos lados con monte comun. Se há capitalizado por la renta de 18 rs. graduada por los peritos en 405 y tasado en 600 rs. tipo para la subasta.

Núm. 199 de id.—El monte de la Frecha y vivero de id. procedente del Estado, sito en la parroquia de

Andallon en dicho concejo, terreno de infima calidad, con 756 pinos y 57 robles de diferentes edades y dimensiones y 25 castaños de cria; el carbayedo en abertal. Su estension es la de 20 y 1/2 dias de bueyes (257, 68 áreas,) y linda á Saliente castañedo de Manuel Rodriguez guarandolinea de roble á roble, M. monte comun y reguero del murio, P. comunes y un cerro que le sepera y N. cierra de Francisco Alonso y Manuel Rodriguez. Se há capitalizado por la renta de 102 rs. graduada por los peritos en 2295 y tesado en 2500 rs, tipo para la subasta.

Estos montes se anuncian conforme á lo dispuesto en Real Decreto y Real orden de 22 de Enero y de Real orden de 5 Febrero de 1862,

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.ª Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, y las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de las

anunciadas fincas á los rematantes, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del espediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 5 de Marzo de 1864.—El comisionado principal de ventas, Cefirino Garcia de Taranco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Administracion local.—Negociado 3.º

Varios son los ayuntamientos de la Peninsula que, apoyados en la facultad que les concede el párrafo noveno del art. 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los mismos han elevado á este ministerio espedientes en solicitud de que se les autorice para contratar empréstitos y aplicar su producto á obras y servicios municipales, observándose en su instruccion, por falta sin duda de reglas fijas á que atenderse, irregularidades y diferencias esenciales que es preciso remediar en bien del servicio público,

Deseando S. M. evitar estas, ha tenido á bien disponer se observen en su instruccion las formalidades siguientes,

1.ª Cuando los Ayuntamientos intenten llevar á cabo obras y mejoras de utilidad local, y no basten sus propios recursos ni los recargos legales sobre las contribuciones del Estado para realizarlas despues que hayan sido aprobados los proyectos, condiciones facultativas y presupuestos de las mismas podrán solicitar en expediente separado la contratacion de empréstitos municipales para costearlas.

2.ª En este caso acreditarán la necesidad y la importancia de las

obras y mejoras acordadas, y los resultados favorables ó reproductivos que de ellas se esperan.

3.ª Reconocida y aceptada la necesidad de las obras, se asociarán á los Ayuntamientos un número igual de mayores contribuyentes al de concejales de conformidad con lo que dispone el art. 105 de la ley municipal vigente, para deliberar acerca de las bases y condiciones sobre que ha de versar la contratacion de las acciones del empréstito.

4.ª Se fijará el número de las acciones que haya de emitirse, y el valor nominal de cada una; el interés que devenguen, que no debe de exceder del 6 por 100, y la cantidad que ha de incluirse en el presupuesto municipal de cada año en pago de la amortizacion ó intereses de las obligaciones que se admitan, cuyo término de amortizacion no ha de exceder en cuanto sea posible de 10 años.

5.ª Para justificar el estado actual de los fondos municipales se acompañará al espediente un ejemplar ó copia del presupuesto vigente.

6.ª La subasta de las acciones se verificará en pliegos cerrados conforme á lo prescrito en el Real Decreto de 27 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento, presidido en las capitales de provincia por el Gobernador,

7.ª Para tomar parte en la licitacion de las acciones del empréstito consignarán los proponentes en la depositaria municipal un 5 por 100 en metálico del valor total de las acciones que soliciten, que se devolverá á aquellos cuyas proposiciones no sean aceptables quedando en otro caso á disposicion del Alcalde quien tomará en cuenta su importe para abonarlo al rematante al realizar el pago del primer plazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 28 de Marzo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de...

CONSEJO.

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DEL FONDO DE REDENCION

Y EN GANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

LEY.

de redencion y enganches del servicio militar de 26 de Noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de Enero de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de

reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Asi los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8.000 rs. fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infanteria de Marina podrán asi mismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1.200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministres, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Go-

bierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director General de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. Para el despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que previa la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre del Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutarán los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ó otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados de Real orden.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime conveniente en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobier-

no creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó en el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable acreditando además su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fueren menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la Ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el avono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la compañía exceda de seis meses en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el

Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y la Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año el percibo de 300 reales en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000. abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutarán además los que contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobre haber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina que vuelvan á servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el artículo 18 á los que continúen en él y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aqui se les conceden. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 10. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete, ú ocho años. Pero si los mozos al

contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en la goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

Art. 21. El engancha voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el artículo 18, con la diferencia que se expresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobre haber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varie el tipo de la redencion. Tambien el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio y distribuir sus entregas en otra forma si asi lo aconseja la experiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Córtes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiriere capitalizar los intereses, podrá tambien verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualesquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la

via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrá derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padre del finado.

Fuer de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los suplentes de mozos declarados quintos que menaiona es art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido. En este caso el suplente será considerado para los efectos de la compensacion entre la redencion y el enganche como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el dia continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecucion de esta ley se espedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el texto de ambas leyes.

Madrid 20 de Febrero de 1864.

El Teniente General Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia constitucional de Langreo.

Don Celestino Lantero, alcalde constitucional de Langreo.

Hace saber: que habiendo sido aprobado por el señor gobernador civil de la provincia el espediente de proyecto de construccion de un local escuela en la parroquia de Barros de este concejo, se celebrará la subasta de dicho local el domingo 20 del corriente en la secretaría de este ayuntamiento y hora de las dos de su tarde bajo el tipo de ocho mil ochenta y cuatro rs. noventa y dos céntimos en que está presupuestado.

Las condiciones facultativas y económicas y plano de la obra, se hallan de manifiesto paratodos los que intenten tomar parte en el remate.

Sama de Langreo 41 de Marzo de 1864.—Celestino Lantero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de esta provincia.

Certifico: que en este Superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente.—En la ciudad de Oviedo á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, en los autos de menor cuantia procedentes del juzgado de primera instancia de Llanes, que ante nos han pendido y penden en grado de apelacion, entre partes, de la una don Salvador, doña Isabel y doña Teresa Sanchez Puertas, esta última representada por su marido don Antonio Amieba, demandantes, vecinos de Caldueño concejo de Llanes, su procurador don Cristino Gonzalez, y de la otra doña Sebastiana Gomez, demandada, de la misma vecindad, procurador en su nombre don José Maria Suarez, y los Estrados del Tribunal en rebeldia de don Enrique Puertas. Sobre reclamacion y division de bienes.—Visto; siendo ponente el Sr. Ministro don Mariano Noguera en lugar de don Nicolás Casanova que no asistió á la vista: observados los términos y trámites legales. Apreciando los fundamentos de la sentencia apelada fecha primero de Febrero último.

Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos, entendiéndose que cada uno de los cinco hijos de don Benito Puertas, ó quienes los representen habrán de traer á colacion cuanto en su caso hubieren recibido como herencia de sus padres. Y por esta nuestra sentencia definitiva que se publicará en

el Boletin oficial de la Provincia, y devolviéndose el proceso con certificacion de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos; mandamos y firmamos.—Mariano Navarro; Juan Criales, Mariano Noguera. Para que conste y se inserte en el Boletin oficial, libro la presente que firmo en Oviedo y Marzo doce de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Don Francisco Izquierdo.

PARTE NO OFICIAL.

GRAN CAJA DE AHORROS.

Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre a vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 9 de junio de 1863

72.103 suscritores.
362.355.114 reales de capital social.
185.614.500 reales depositados en el Banco de España.

El número de suscritores y el capital social del Montepio aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas se pondri en duda la buena fé, de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender después mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economias no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomádoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa. Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumerindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana.»

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribir-

se al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

CASA-BANCA DE MADRID.

La sucursal, situada en esta ciudad calle de San Juan, número 5, dió principio á sus operaciones el 1.º de febrero.

Entre otras negociaciones la «Casa-Banca» abraza las siguientes:

Admite aportaciones, ganando los consignantes un 10 por 100 anual, y retiro voluntario.

Admite aportacion con objeto de comprar terrenos y efectuar edificaciones, con interés convencional y retiro á tiempo marcado.

Establece giro para todas las capitales de provincia y partidos mas importantes de la Peninsula.

Presta sobre géneros y efectos, Admitirá comisiones y representará casas extranjeras.

TRASPORTES MENSAJERIAS

DE Plácido Lesaca y Compañía.

DE OVIEDO A MADRID Y SU CARRERA.

Correspondencia con todos los ferrocarriles de España.

Estos carruages salen de Oviedo todas las semanas y admiten pasajeros y cargamento de todas clases para todos puntos de dicha línea y demás capitales de España en que tienen correspondencia los ferro-carriles.

Precio del cargamento de Oviedo á Madrid en pequeña velocidad ocho reales arroba, y á gran velocidad á precios convencionales.

Los cargamentos se recibirán y entregarán á domicilio.

Precios de los asientos á Madrid con tercera clase en el ferro-carril 110 rs. Idem id. en segunda clase en id. 160 reales. Los viajeros á Madrid emplearán en todo el camino noventa horas.

ADMINISTRACIONES.

Oviedo, San Roque núm. 1.º.—Leon señor Cobos Caballero, plaza del Carbon. Valladolid, calle de Santiago don Braulio A. López.—Madrid, Alcalá núm. 13, administracion de transportes.

A los ayuntamientos.

En virtud de lo dispuesto por la Seccion de Fomento de la provincia se hallan de venta los estados para la prestacion personal, con arreglo á los modelos circulados en el Boletin oficial núm. 29 del 19 del corriente.

Imp. de Solís.